------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., J. R. c/ P., V. y otra s/ Laboral"*** (Expte. N° 60/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 282 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 263/267? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 12/15 el Sr. J. R. A. por intermedio de su apoderado el Dr. O. S. G., inicia demanda laboral contra los Sres. V. P. y M. A. L. tendiente a que se lo indemnice por los distintos rubros que detalla.-------

------A fs. 61/64 contestan los demandados por intermedio de su apoderado el Dr. D. G. A. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 263/267 se dicta sentencia nº 18/2009 del 18 de marzo de 2009 por la cual el a quo decide: **Primero**. Declarar justificado el despido indirecto en el convencimiento de que hubo tardía registración y omisión al pago de los salarios anteriores. **Segundo**. Condenar al pago de sueldos adeudados. **Tercero**. Condenar al pago de indemnización sustitutiva de vacaciones no pagadas. **Cuarto**. Condenar al pago de sueldo anual complementario. **Quinto**. Condenar al pago de indemnización sustitutiva de preaviso. **Sexto**. Condenar al pago de indemnización por antigüedad. **Séptimo**. Rechazar multa arts. 8º y 10º Ley 24.013; acceder a la multa del arts. 9º y 15º Ley 24.013. **Octavo**. Rechazar multa art. 2º Ley 25.323. **Noveno**. Rechazar multa art. 275 LCT. **Décimo**. Disponer que las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. **Undécimo**. Imponer las costas a la demandada.----------

------Contra el citado decisorio se alza el demandado quien apela a fs. 268 y concedido que le fuera el recurso (fs. 269) expresa agravios a fs. 273/275 siendo sus quejas las siguientes: 1) Se agravia de que se hubiera hecho lugar a la demanda por despido indirecto. Impugna la apreciación de la prueba y entiende que no ha resultado acreditados, ni los sueldos adeudados, ni la errónea registración, presupuestos ambos que fundan el despido indirecto. Sostiene que la verdadera causal de extinción es el abandono de trabajo. Subsidiariamente aduce que se debería tomar como fecha de inicio de la relación laboral el 26/10/2006 que es cuando la Municipalidad de Trevelin otorgó habilitación. 2) Se queja en cuanto al cálculo de la m.r.n.h. 3) Entiende no corresponde pagar SAC sobre vacaciones no gozadas pues estas tienen carácter

indemnizatorio y no remuneratorio. 4) Se agravia de las multas de los arts. 9º y 15º de la LNE pues el actor no ha cumplido en término con su deber de notificar a la AFIP.---------

------Sintetizados de esta forma los agravios expresado corresponde su análisis.----------

------El comienzo de la relación laboral:----------

------El a quo entiende que la relación laboral comenzó el 02/10/2006 como dice el actor y no el 01/02/2007 como afirma el demandado. Todo ello basándose en que los demandados no han acompañado recibos de sueldo; que las registraciones contables no eran llevadas conforme a derecho y que los testimonios vertidos en autos contradecían la hipótesis de la demandada. Se queja el recurrente pues afirma haber acompañado los recibos de sueldo pertinentes; sostiene que la experticia contable ha sido valorada en forma aislada omitiendo referirse al expediente administrativo n°3-223-2007 (fs. 100) de donde surgiría que el Registro Especial de Remuneraciones era llevado en forma adecuada a las exigencias normativas vigentes así como tampoco el informe AFIP (fs. 102) según al cual el actor fue registrado a partir de febrero de 2007. Entiende que los testimonios no lograron contradecir la hipótesis de la demandada.------

------Voy a referirme por separado a las distintas cuestiones planteadas.----------

------*a) El libro especial exigido por el art. 52 L.C.T*.:----------

------Considero liminar analizar la cuestión referida a los libros y registraciones contables ya que las demás son subsidiarias de esta pues, dada la letra del art. 55 L.C.T., la defectuosa registración hace nacer una presunción a favor del trabajador que solo puede ser desvirtuada con prueba en contrario.----------

------También es necesario destacar que la demandada no impugnó las consideraciones del perito respecto a las irregularidades de los libros, debiendo tenérselo por conforme con tales conclusiones. Al momento de recurrir, tampoco ataca las conclusiones del experto (lo cual ya hubiera sido tardío) sino que se limita a criticar la preferencia que ha dado el a quo a la experticia por sobre el informe del AFIP y de la autoridad administrativa del trabajo.----------

------Este Tribunal viene diciendo, en reiteradas oportunidades, que el juez de la primera instancia tiene plenas facultades para elegir aquellos medios de prueba que le produzcan mayor convicción prefiriéndolo respecto a otros y esta elección no es susceptible de revisión ante esta Alzada, salvo cuando de ella se desprendiera arbitrariedad, absurdo o notoria injusticia. Veamos si tal cosa sucedió en autos.----------

------El informe del AFIP al que alude el recurrente en nada contradice las conclusiones del experto, sólo dice que la patronal declaró la relación laboral a partir de febrero de 2007 lo cual no significa que no haya existido con anterioridad, ni mucho menos que los asientos a los que se refiere el art. 52 LCT hayan sido llevados correctamente.----------

------En cuanto al expediente administrativo n° 3-223/07 no alcanza ni siquiera a contradecir las conclusiones del experto. La Resolución n° 3-215/06 DRESST –con la cual el recurrente pretende rebatir la prueba pericial– sólo aprueba la ficha de registro individual del libro “Registro Especial de Remuneraciones” y manda a que el mismo sea

presentado –en el futuro– ante la autoridad del trabajo para proceder a su rúbrica. Nada nos dice respecto a si esa rúbrica futura presenta o no inconsistencias.----------

------La conclusión del experto fue clara y contundente: “la demandada no lleva sus libros conforme a derecho” y la recurrente no impugnó dicha conclusión ni aportó prueba suficiente para desvirtuarla, en consecuencias cobra plena virtualidad la presunción que surge de los arts. 53 a 57 de la L.C.T. y 42 Ley 69.----------

------*b) Los testimonios:*----------

------La recurrente analiza –muy someramente, es necesario decirlo– las declaraciones de los Sres. E., R., W. y L. concluyendo que ninguno de ellos sabe con certeza en qué fecha comenzó a trabajar el actor. En especial impugna la del Sr. E. quien dijo que el actor trabajaba hacía cuatro años y medio lo cual sería falso –según la argumentación de la demandada– pues el negocio fue habilitado recién el 26/10/2006 conforme surge del informe emitido por la Municipalidad de Trevelin.-------

------Dice el actor en su demanda que comenzó a laborar a las órdenes del Sr. D. N.; que este vendió el fondo de comercio en septiembre de 2006 pagándole a A. todo lo que le debía, naciendo así una nueva relación laboral entre el actor y los adquirentes y hoy demandados. Que esto ocurrió el 2 de octubre de 2006.----------

------No es sólo el Sr. E. quien afirma que el actor trabajaba desde hacía años, también coincide con él el Sr. A. E. P. (fs. 193). El Sr. W. es más claro aún, y dice que A. *“…trabajó en el autoservicio 25 de Mayo y después siguió trabajando en el mismo lugar cuando cambiaron de dueño…”*. En consecuencia el testimonio del Sr. E., lejos de ser una declaración falsa por imposibilidad de los hechos relatados, resulta coincidente con la de los demás testigos y viene a confirmar la hipótesis actoral desarrollada en la demanda, la cual nos habla de una continuidad prestacional con discontinuidad del vínculo debida a: 1) La venta del fondo de comercio; 2) indemnización por parte del anterior empleador y 3) nuevo contrato laboral con el adquirente sin interrupción de prestación.----------

------El Sr. G. L. dice en forma contundente que el actor trabajaba en el comercio del demandado en el año 2006 y si bien no precisa en qué fecha de dicho año lo vio trabajar, lo cierto es que su respuesta desvirtúa la hipótesis de la demandada para quien la relación laboral habría comenzado en febrero de 2007.----------

------Todo lo dicho me lleva a concluir que el a quo apreció acertadamente la prueba testimonial al considerarla indiciaria de verdad respecto a las afirmaciones del actor.-----

------*b) Los recibos de sueldo:*----------

------Asiste razón a la demandada recurrente cuando dice que acompañó recibo de sueldos pero esto en nada cambia la conclusión respecto al comienzo de la relación laboral. Por el contrario resulta oportuno advertir que el mencionado recibo de sueldo consignaba que la relación laboral había comenzado en febrero de 2007 y fue expresamente impugnado por el trabajador al momento de cobrar, toda vez que lo suscribe dejando sentada su “***disconformidad”*** al pie del documento. No sabemos qué

actitud tomó la empleadota frente a esta impugnación, pero si puedo decir que algo debió haber hecho pues el deber de buena fe desaconseja permanecer inactivo esperando la disolución del vínculo.----------

------Por último tampoco logra convencer la alegación de la demandada en el sentido de que se tendría que tomar como fecha de inicio la de la habilitación comercial de la demandada. De las constancias obrante a fs. 133/136 surge que la habilitación a nombre del Sr. N. se dio de baja el día 15/09/2006 y el alta a nombre del Sr. V. P. ocurrió el 26/10/2006, mas los testimonios, si bien aluden a un cambio de dueño no recuerdan que el comercio hubiera estado cerrado, lo cual lleva a pensar que desde el 15 de septiembre de 2006 al 26 de octubre de 2006 el comercio funcionó, aunque sin habilitación, situación, esta última, bastante habitual en períodos tan cortos.----------

------Todo lo dicho me lleva a concluir que el a quo apreció correctamente la prueba y que acertó cuando señaló como fecha de comienzo de la relación laboral la invocada por el actor.----------

------El cálculo de la mejor remuneración normal y habitual:----------

------Sostiene el recurrente que se debe tomar a los efectos del cálculo de todos los rubros indemnizatorios una remuneración mensual, normal y habitual de $1.237,90 y no de $1.458.50 como hace el a quo. Funda su pretensión en que ambas partes han coincidido con aquella, que la letra del art. 56 L.C.T. manda a dar preeminencia al monto pactado y que, solo en caso de controversia, podría el juez fijar un crédito laboral distinto.----------

------Analizando la sentencia en crisis observo que el a quo tomó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la que surge de la experticia (fs. 253) y desde ya entiendo que actuó correctamente.----------

-------El art. 56 L.C.T. debe ser interpretado en forma integral, conjuntamente con el art. 72 de la Ley n° 69 y este último, dada la claridad de su texto, desintegra el argumento de la demandada pues expresamente dice: *“Supliendo la omisión o error del demandante, el Juez estará facultado para sentenciar ultra petitia”*. En consecuencia no obsta a la decisión impugnada, la circunstancia que el actor hubiera invocado una suma menor pues tal invocación no limita las facultades del juez quien puede, aún supliendo la omisión o error del trabajador, condenar al empleador mas allá de lo pedido en la demanda, siempre que lo haga por resolución fundada y siguiendo una adecuada lógica.----------

------Considero relevante destacar que el a quo no ha condenado el pago de rubros no solicitados sino que ha procedido a calcular lo pedido por una suma mayor a la invocada, en consecuencia ha fallado ultra petitia mas no extra petitia, facultad –esta última– que le estaría vedada. A este respecto nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“El art. 71* (hoy 72) *de la ley 69 faculta al juez a sentenciar ultra petitia, supliendo la omisión o error del demandante. Así se ha estimado conveniente autorizar al juez para que en el caso de ignorancia, negligencia u olvido de los actores –normalmente*

empleados, obreros o causahabientes de estos– , supliendo su omisión y prescindiendo de sus respectivas peticiones, pueda reconocerle beneficios superiores a los solicitados" (Del voto del Dr. Caneo STJ S.D. nº 17/2006. Expte. 20.390-C-2006). "... dentro del proceso laboral el juez está facultado a sentenciar ultra petitia ... desde su origen, la actuación pública y de oficio del juez, fue considerada como un anhelo de verdad material, frente al rígido sistema dispositivo del derecho civil o comercial. Se acerca mas así al juez del derecho penal. Y así, pudiendo averiguar (art. 80 L.O.), el juez tiene el poder de fallar los que muestran los hechos, independientemente de que la parte haya o no solicitado tal decisión" (Del voto del Dr. Pasutti STJ S.D. nº 17/2006. Expte. 20.390-C-2006).----------

------Concluyo, tal como lo dije anteriormente, que el Sr. Juez de la anterior instancia ha obrado dentro de sus facultades y propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

------El S.A.C. sobre vacaciones no gozadas:----------

------Entiende el recurrente que no corresponde calcular S.A.C. sobre vacaciones no gozadas y como único argumento invoca la naturaleza resarcitoria del pago por vacaciones no gozadas y la naturaleza remuneratoria del S.A.C. citando jurisprudencia al respecto.----------

------Tengo dicho que *No cabe dudar del carácter resarcitorio que tienen las sumas adeudadas en concepto de vacaciones proporcionales al momento del distracto, es que extinguido el contrato de trabajo, se extingue la obligación de su cumplimiento surgiendo una nueva y distinta obligación de resarcir el incumplimiento, mas esto no es óbice para que la nueva obligación indemnizatoria guarde equivalencia con la contractual extinta, es mas, el principio genérico de reparación integral contenido en nuestro Código Civil exige tal paridad.*----------

------*Las vacaciones son el período en el cual, el trabajador tiene derecho a suspender su efectiva prestación laboral sin que por ello pierda derecho, no sólo a la remuneración, sino también al conjunto de prestaciones que la ley impone al empleador de forma tal que el lapso en que el trabajador goce de las vacaciones ha de ser considerado tiempo de trabajo. Por su parte, el sueldo anual complementario, es un salario diferido que integra la remuneración del trabajador y, en tanto que tal, es decir, en tanto que integrativo de la remuneración debe computárselo a los efectos de calcular la indemnización sustitutiva de vacaciones. A este respecto la jurisprudencia ha dicho: "Las vacaciones no gozadas tienen carácter indemnizatorio, pero a tenor del art. 156, LCT, no hay duda respecto a que la base resarcitoria incluye la equivalencia del SAC, pues la ley se refiere al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Así pues siendo el SAC un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, procede considerarlo para la determinación de las vacaciones no gozadas. Lo contrario significaría premiar al empleador eximiéndolo de su pago cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa. (Sala IV,*

4/11/1996 “Fernández Teresa vs. Sanatorio Güemes S.A. s/Despido, conf cit. de GRISOLIA, Julio Armando. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lexis Nexis Buenos Aires 2004, pág. 465). La tarifación resarcitoria adoptada por la LCT, no constituye derogación del principio de la integridad de la reparación sino simplemente el establecimiento de un régimen de presunciones que libera al trabajador de la carga de demostrar la cuantía del daño irrogado. Ahora bien para que el resarcimiento sea íntegro debe guardar la mayor equivalencia posible entre daño irrogado y la indemnización debida. Si el trabajador hubiera gozado de las vacaciones proporcionales de que se vio privado por el distracto, el período de duración de las mismas hubieran generado igualmente derecho a percibir SAC, en consecuencia si ante el distracto, la indemnización se calculara sin este último componente, devendrá insuficiente. Una razón mas convence de lo dicho; el principio de in dubio pro operario es una manda del legislador para que el juez interprete la norma en el sentido mas favorable al trabajador, no se trata de una opción al cual el juzgador accede sólo cuando su particular sentido de justicia lo requiere sino de una hermenéutica obligada de la que no puede evadirse alegando ausencia de duda subjetiva pues la duda que requiere el legislador es de índole objetiva, en consecuencia, ante dos interpretaciones distintas posibles y siempre que ambas cumplan mínimamente con las reglas de la lógica formal, ha de estarse a la mas favorable al trabajador.(v. mi voto en CANO S.D. Expte n° 159/07; idem CANO S.D. Expte. N°18/08).----------

------Propongo al Pleno confirmar lo resuelto por el Sr. Juez de la anterior instancia y rechazar el agravio expresado.----------

------Las multas arts. 9º y 15º de la LNE:----------

------Se queja el recurrente de que se hubieran considerado procedentes las multas de los arts. 9° y 15° LNE, siendo que el empleado ha omitido notificar a la AFIP en el plazo que manda el art. 11 de dicha norma.----------

------He tenido oportunidad de decir que “*La voluntad del legislador es clara en el sentido de que la norma tiene una finalidad preventiva, la de evitar las registraciones tardías y el llamado “trabajo en negro” de allí que haya que analizar estrictamente el cumplimiento oportuno de todos los requisitos contenidos en la norma a fin de evitar una frustración en la télesis legal”.*----------

------*El art. 11º Ley 24.013 manda que después de interpelado el empleador a fin de proceder a rectificar la registración se de aviso a la AFIP en forma inmediata, no pudiendo superar el término de veinticuatro horas. El incumplimiento de este requisito obviamente obsta a la procedencia de la indemnización que la ley prevé para caso de despido y que como lo dije ut supra no persigue el enriquecimiento incausado del trabajador sino la previsión de una situación que por repetida no deja de ser grave y requiere la participación activa de la administración.- (v. mi voto en S. D. CANO Expte nº73/07).*----------

------Lo expuesto hasta aquí amerita la procedencia del agravio pero también he dicho que aún cuando el trabajador no hubiera interpelado ni informado a los organismos a que refiere el art. 11 Ley 24.013, igualmente corresponde la multa del art. 1º Ley 25.323 *(v. mi voto en S.D. CANO 35/08 y S.D. CANO69/08)* que aparece como complementario de aquella y contempla precisamente los casos que quedarían excluidos por omisión del trabajador a su deber de información. Sin embargo, para que esta sanción proceda, es necesario que el trabajador la pida en la demanda ya que lo contrario no sería fallar ultra petitia –facultad que me concede el art. 72 Ley nº 69– sino extra petitia y esto último me está vedado. Al respecto nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho *"... dentro del proceso laboral, el juez está facultado a sentenciar ultra petitia, punto que se relaciona con la congruencia y el orden público de sus normas, como por la actuación inquisitiva del juez ... Pero ¿el juez se encuentra totalmente libre? Recordemos con Podetti (Tratado del Proceso Laboral T.I. pág. 325) que el límite para el juez no ha desaparecido, puesto que el mismo continúa obligado a ceñirse a las acciones ejercitadas y, en consecuencias, no puede pronunciarse extra petitia" (del voto del Dr. Pasutti STJ S.D. nº 17/2006. Expte. 20.390-C-2006). "De todos modos, vale recordar que el art. 71* (hoy 72) *de la Ley 69 faculta al Juez a sentenciar ultra petitia, supliendo la omisión o error del demandante ... Este precepto debe ser interpretado restrictivamente , teniendo en cuenta que el juzgador puede suplir la omisión del demandante y no del demandado y en segundo lugar por que el texto habla de omisión lo que supone necesariamente que el magistrado no podría pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión sino complementar lo pedido por el actor pero siempre en relación con la acción ejercida" (del voto del Dr. Caneo en STJ S.D. nº 17/2006. Expte. 20.390-C-2006).*----------

------En consecuencia, asiste razón al recurrente y por lo mismo propongo al pleno se declare improcedente la multa de los arts. 9º y 15 Ley 24.013 por omisión a la manda del art. 11 inc. b de dicho cuerpo legal.----------

------Queda por referirme a la cuestión de las costas de la presente instancia las cuales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 Ley 69 deben imponerse a la demandada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos como consecuencia del recurso de apelación impetrado por la demandada a fs 268, que le fuera concedido (v. providencia de fs. 269) contra la sentencia de la instancia que precede y que luce a fs. 263/267 la que hizo lugar a la demanda laboral intentada por J. R. A. y en su consecuencia condenó a V. A. P. y M. A. L. a abonar las indemnizaciones y los rubros que indica en sus considerandos.----------

------Los agravios deducidos por los demandados apelantes lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 273/275, y conforme al traslado dispuesto (v. providencia de fs. 276), no merecieron la réplica de la contraria.----------

------La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada suficientemente por el vocal que me precedió en el voto. Por tal motivo, y atendiendo a razones de brevedad procesal, me remito a tales expresiones, ello sin perjuicio de las consideraciones que en cada caso corresponde exponer a fin de fundar el mío. También advierto, que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Así, y en orden a la primera queja deducida por la demandada apelante, advierto que la impugnación tendrá andamiento solo parcialmente en esta sede, con base en los siguientes fundamentos. En primer término, debo reiterar aquí lo sostenido recientemente en Expte. Nro. 01/09 CANO en el sentido que: "*Sucede que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho– contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración* (*cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/*2001; *in re* "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A*.").----------

------"*La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re "Maciel, Alejandro c/ Molba S.A."; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10*."----------

------Así las cosas, las conclusiones arribadas por el judicante apelado devienen de las pruebas colectadas en autos, en particular la pericia contable de fs. 253 y vta. que da cuenta que la demandada no lleva sus libros en legal forma. Tal insuficiencia –además– adjudica valor determinante a los dichos del actor por imperio de la presunción contenida en el art. 42 de la Ley Nro. 69. Por ello, entiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando **PRIMERO** del decisorio puesto en crisis. En función de lo expuesto, y siendo que cada parte soporta la carga de la prueba de la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de aquellas normas sin cuya aplicación no puede tener andamiento y éxito su pretensión procesal, es decir, sobre aquellos presupuestos de hecho que surgen de la norma y que le son favorables. Vale decir que conforme la manda que se aloja en el art. 377 del rito, cada parte soportará la carga de la prueba respecto del efecto jurídico pretendido. La responsabilidad probatoria no se subordina a la condición de actor o demandado, sino a la condición en que se coloca el litigante en el juicio para obtener

una determinada consecuencia jurídica en la sentencia que procura (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI; "*Código Procesal Civil y Comercial*"; Ed. Astrea; Bs. As.; 1983; Tª II; p. 324 y ss), estimo que su agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------Por los mismos argumentos y en atención a que la pericial de fs. 253 y vta. no ha resultado impugnada por el apelante en la estación procesal oportuna (doctr. art. 473 del rito provincial), estimo no corresponde introducir tal cuestión en esta instancia, el segundo agravio del apelante no puede prosperar y así lo voto.----------

------Diferente suerte deberá necesariamente tener el tercer agravio de la demandada apelante, toda vez que la Ley Nacional de Empleo Nro. 24.013 sanciona, esencialmente, el denominado "*trabajo en negro*", es decir, la ausencia de registración del trabajador y del contrato, como así también el trabajo registrado de manera parcial, o sea, aquél en que la fecha de ingreso o el salario denunciado no son los verdaderos. Mas, el art. 47 de la Ley Nro. 23.345, denominada "*de antievasión*", modificó el art. 11 de la Ley Nro. 24.013, introduciendo un requisito adicional para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15. Así, además de la intimación fehaciente efectuada por el trabajador a fin que el empleador proceda a la inscripción o establezca la real fecha de ingreso o informe el verdadero monto de las remuneraciones, se debe remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente. Por lo tanto, constituye requisito insalvable para la operatividad de las indemnizaciones del art. 9 y 15 de la Ley 24.013 la previa intimación al empleador con más la presentación de tal intimación al ente recaudador. Acerca de este último requisito, no se advierte en el sub exámine su cumplimiento, atento lo cual, aplicando un criterio restrictivo en función de tratarse de una sanción, corresponde acoger favorablemente el agravio en análisis, revocando la sentencia apelada en orden a tal rubro. Así lo voto.----------

------3. Tal la solución que propongo a la cuestión traída al conocimiento de esta Alzada, estimo corresponde imponer las costas al apelante, por imperio del art. 60 de la Ley Nro. 69.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia nº 18/2009 del 18 de marzo de 2009 revocándola en cuanto declara procedente las multas de los arts. 9º y 15 Ley 24.013, las que deben rechazarse conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada (art. 69 Ley 69). 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en un 5,7% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-

---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia nº 18/2009 del 18 de marzo de 2009, revocándola en cuanto hace lugar a la multa que surge de los arts. 9 y 15 de la Ley Nro. 24.013, rubro que se rechaza; **II.- IMPONER** las costas de esta alzada al apelante (art. 60 de la Ley Nro. 69); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 5,7 % del monto del proceso que se determine (arts. 6, 14, 19 y ccds de la Ley del Arancel Nro. 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:--

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia nº 18/2009 del 18 de marzo de 2009, revocándola en cuanto hace lugar a la multa que surge de los arts. 9 y 15 de la Ley Nro. 24.013, rubro que se rechaza.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta alzada al apelante (art. 60 de la Ley N° 69); regulando los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 5,7 % del monto del proceso que se determine (arts. 6, 14, 19 y ccds de la Ley del Arancel N° 2.200).----------

---

------**3.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.